



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 5

C\ CALLE TOMAS HEREDIA Nº 26 29001, Málaga. Tfno.: 677982338, Correo electrónico: JContencioso.5.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250001916.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 242/2025.

Negociado: 2

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA ENCARNACION TINOCO GARCIA

Letrado/a: FRANCISCO GUTIERREZ URBANO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Actuación recurrida: Resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga, de fecha 16 de mayo de 2025, por la que se acuerda la inadmisión del recurso de reposición interpuesto en el Expediente administrativo de Responsabilidad Patrimonial n.º 213/2024

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez, Plaza nº 5, Sección Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n.º 242/25**, seguidos a instancia de [REDACTED] representada por la procuradora Sra. TINOCO GARCIA y asistida por el letrado Sr. GUTIÉRREZ URBANO frente al Ayuntamiento de MÁLAGA representado y asistido por los Servicios Jurídicos, Sra. PERNIA PALLARES .

SENTENCIA N.º 81/2026

En Málaga, a fecha de la firma digital.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante interpuso demanda de recurso c-a frente a la RESOLUCIÓN de fecha 15.05.25 que desestima el recurso de reposición frente a la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la



recurrente.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 16.04.26

TERCERO.- Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 4.909,63 euros.

QUINTO.- Practicada la prueba, que se estimó pertinente, la documental que acompaña la demanda, el expediente administrativo. Tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto de recurso c-a, recurso c-a frente la resolución de fecha 15.05.25 que desestima el recurso de reposición frente a la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente, en la que reclama los daños ocasionados a consecuencia de la caída sufrida en las escaleras que salvan el desnivel entre las calles Tarifa y Charcón, debido a su deficitario de conservación y mantenimiento.

Alega la recurrente como fundamento de su pretensión el siguiente relato fáctico:

1.- El 19/04/2024, la recurrente sufrió una caída en un escalón de las escaleras que salvan el desnivel entre las calles Tarifa y Charcón de esta ciudad, al que le faltaba una lasca del peldaño, cuyo mantenimiento corresponde al Ayuntamiento de Málaga.

2.- La caída sobrevino de forma repentina debido al deficiente estado del peldaño, tal como reflejan las fotografías del lugar del accidente que se acompañan a la demanda, en las que se advierte que el desperfecto, pese a la peligrosidad que reviste, pasa completamente inadvertido dada la homogeneidad del entorno.

3.- Que, como consecuencia del accidente la recurrente sufrió lesiones para cuya



curación empleó:

- 8 días moderados x 66,04 € c/u: 528,32 €.
- 31 días básicos x 38,10 € c/u: 1.181,10 €.

Causándole unas Secuelas funcionales, consistentes en :

-Artrosis postraumáticas en tobillo derecho: 3 puntos, corresponde una cuantía indemnizatoria por este concepto ascendente a 3.200,21 €.

Reclama por este concepto de daños personales la suma de 4.909,63 € .

Frente a esto se opone la administración demandada, quien sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada, dando por reproducidos los argumentos vertidos en el acto de la vista, a los que nos remitimos íntegramente y damos por reproducidos en aras del principio de economía procesal. Si bien, en esencia, aduce la inexistencia de nexo causal, en cuanto al fondo y, con carácter subsidiario, para el supuesto de estimación del recurso c-a controvierte el importe reclamado en concepto de daños personales .

SEGUNDO.- Del concepto de la responsabilidad patrimonial. Infracción de la Lex Artis.

Previamente, y antes de analizar la cuestión de fondo procede, siquiera brevemente, realizar unas consideraciones jurídicas de tipo general respecto de la responsabilidad patrimonial de la administración.

El principio de responsabilidad de la Administración, con precedente constitucional en los artículos 106.2 y 149.1.18, ya se encontraba, en la fecha de presentación de la reclamación, regulada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 32 y siguientes (EDL 2015/167833)).

El artículo 32.1 de la Ley recoge el principio general en los siguientes términos: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Esta norma se complementa, por lo que se refiere al punto de vista procedimental, con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (EDL 2015/166690).

En la fórmula legal que define la responsabilidad objetiva de la Administración están incluidos no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, supuesto comprendido en la expresión "funcionamiento anormal de los servicios públicos", sino también los



daños producidos por una actividad perfectamente lícita, como indica claramente la referencia explícita que la Ley hace a los casos de funcionamiento normal, lo cual supone la inclusión, dentro del ámbito de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente o al menos con una voluntad meramente incidental, no directamente dirigida a producirlos y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios.

Se trata de un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en términos amplios y generosos, siendo sus principales características la de ser un sistema unitario (para todas las Administraciones) general (abarca a toda la actividad), de responsabilidad directa (cubre los daños de sus funcionarios, autoridades y personal laboral), de carácter objetivo, prescindiendo de la idea de culpa y adquiriendo la máxima importancia la relación de causalidad y que pretende una reparación integral.

La apreciación de esta responsabilidad exige la acreditación de los siguientes requisitos:

1º.- La realidad efectiva de una lesión patrimonial, daño o perjuicio en los bienes o derechos del perjudicado, evaluables económicamente, individualizados y no justificados, por no tener el reclamante el deber jurídico de soportarlos de acuerdo con la Ley.

2º.- Una actuación administrativa por acción u omisión, material o jurídica, en el marco de la prestación normal o anormal de un servicio público.

3º.- Una relación de causalidad directa e inmediata entre aquélla y ésta, sin la intervención de factores externos que la alteren o eliminen, o de fuerza mayor legalmente excluyente; lo que significa, en principio, un nexo causal exclusivo, pero sin excluir la posibilidad de la concurrencia o injerencia de un tercero o del mismo perjudicado que con su conducta sirva para moderar o graduar la cuantía indemnizatoria, ni que por su entidad o valor determinante rompa por completo ese nexo eximiendo a la Administración de toda responsabilidad, como ocurre en los supuestos de fuerza mayor, contemplada por la Ley como causa de exoneración.

4º.- Por último, un requisito de procedibilidad, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015 dispone que: " Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial , cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"

Como resume el Tribunal Supremo en Sentencias de 14 de julio y 15 de diciembre de 1986, 29 de mayo de 1987, 17 de febrero de 1989, para que nazca dicha responsabilidad era necesaria "una actividad administrativa (por acción u omisión



material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquella y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".

Guarda, también una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación, a estos supuestos, de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley de la Jurisdicción, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463)), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.- Análisis de la cuestión de fondo.

Vistos los términos del debate, procede ahora analizar a la luz de la prueba obrante en las actuaciones los motivos de impugnación.

Y lo cierto es que del expediente administrativo no resulta acreditada la relación causa efecto que resulta ineludible para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración, esto es , la conexión entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y el incidente, la antijuridicidad del daño y su adecuada relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público.

Examinado el e.a constan datos objetivos que permitan concretar las circunstancias concurrentes día de los hechos en la producción del siniestro.

En primer término disponemos de las fotografías aportadas por la recurrentes, f 11-15 e.a, en las que se evidencia el lugar de producción del siniestro, en concreto la fotografía nº1 refleja el tramo de escaleras en la que se halla el desperfecto, que en su configuración presentan una disposición uniforme en altura y anchura, siendo su



composición un material conglomerado de lascas de diferentes color y dimensión. En concreto , en el primer tramo, se observa que el segundo peldaño del presenta un ligero hundimiento en una de sus lascas.

Igualmente resulta relevante el informe emitido por los técnicos municipales, al f. 60-64 e.a en el que se indica que existe un desperfecto en el peldañado de la escalera consistente en la ausencia de una de las lascas, probablemente producida por el uso de los viandantes. Concluyendo que el mismo resulta visible y con posibilidad de ser eludido con una normal atención del viandante. Se incorporan a dicho informe fotografías con las mediciones(una anchura en el lugar indicado de 2,90 m) y ubicación del lugar de los hechos(peldañado de las escaleras ubicadas entre la C/ Tarifa y C/ Charcón).

A su vez, disponemos del testimonio ofrecido a instancia de la recurrente por su hermana, [REDACTED], quien en el acto de plenario reprodujo la declaración ofrecida en sede administrativa. Relató la declarante que el día de los hechos hacia las 10.00 horas acompañaba a la actora en un recorrido habitual situado en las inmediaciones del domicilio de ésta, si bien, ese día optaron por sortear el desnivel existente entre las calles C/ Tarifa y C/ Charcón empleando las escaleras y no la rampa. Preciso que las circunstancias ambientales existentes eran normales(día soleado, con luminosidad óptima), cuando iban hablando y , de repente, se dio cuenta su hermana se había caído y estaba en el suelo; aclarando que la caída fue repentina y accidental, atribuyendo como causa eficiente del siniestro el tropiezo debido al desnivel existente por la ausencia de una lasca en el peldaño y cuya presencia era imposible de advertir ya que estaba sin señalizar y no se podía distinguir por el carácter homogéneo del material empleado .

Ahora bien, a la hora de valorar la declaración de la testigo presencial no debemos olvidar que el vínculo de parentesco que mantiene con la recurrente exige cierta prudencia , a lo que ha de sumarse que, como manifestó la deponente, no vió cómo ocurrieron los hechos, sino que cuando se percató su hermana ya se encontraba en el suelo pero no pudo ver cómo y porqué se produjo la caída; No podemos olvidar que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica y en este caso resulta que la testigo que declaró ante este Juzgado carece de la imparcialidad y objetividad que sería deseable, dado que el vínculo de parentesco existente entre ésta y la recurrente ha de tenerse en cuenta, para no basar la decisión del pleito en el resultado de dicha prueba por lo que la versión ofrecida por la recurrente de cómo sucedieron los hechos, no ha quedado demostrada en modo alguno.

Pero en todo caso, aun cuando fuera cierto que el accidente se produjo a consecuencia de un tropiezo con el ligero hundimiento existente en el peldaño de la escalera, su exámen únicamente pone de manifiesto la existencia de un desnivel de dimensiones ordinarias que por su configuración, integra un desperfecto que no revela una falta de respeto a estándares de seguridad debidamente equilibrado con las posibilidades presupuestarias. Todo espacio público lleva un riesgo implícito, sin que podamos los ciudadanos exigir la perfección y la ausencia absoluta de defectos, estando obligados todos a prestar la atención debida. Resulta así que la





deambulaci3n en los espacios p3blicos requiere una diligencia debida por parte de los ciudadanos, pues no puede pretender el administrado que exista un espacio p3blico carente de riesgos y en perfecto estado de acondicionamiento, puesto esto colisiona con la realidad de la adecuaci3n del espacio por el que transitamos . Sin duda, ello no obstar3 para que la administraci3n deba cumplir un est3ndar de suficiencia, pero ello habr3 de estar con las posibilidades presupuestarias, pues no entenderlo as3 supondr3a (en palabras del TSJA, Sala de M3laga, 28-7-2008, recurso 59/2001) convertir el r3gimen de responsabilidad p3blica en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

En otro orden, el hecho de que despu3s del accidente se acondicionara debidamente el lugar ninguna incidencia tiene en la propia responsabilidad de la administraci3n, pues siendo un hecho no controvertido que el escal3n presentaba un estado deficiente(como se recoge en el informe de los servicios municipales, exist3a un desperfecto, casuado por el deterioro que produce el uso ordinario del espacio urbano), la administraci3n atend3 a su obligaci3n de repararlo y hacer desaparecer la situaci3n de riesgo. No debemos olvidar que lo esencial en el r3gimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones P3blicas, no es que el funcionamiento anormal del servicio p3blico el que determine por s3 solo el deber de indemnizar, sino la antijuridicidad del da1o y su adecuada relaci3n de causalidad con el funcionamiento del servicio p3blico - normal o anormal, que es indiferente .

En consecuencia, no confluendo los presupuestos esenciales, que hacen nacer la responsabilidad patrimonial de las administraciones p3blicas, por no resultar acreditados, ello ha de conducir necesariamente a la desestimaci3n del recurso, manteniendo la conformidad a derecho de la resoluci3n impugnada

CUARTO.- Costas

En primera o 3nica instancia, el 3rgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondr3 las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y as3 lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Art. 139 LJCA.

Se imponen las costas a la recurrente con la limitaci3n de 400 euros.

Vistos los art3culos citados y dem3s de general y pertinente aplicaci3n.





FALLO

SE DESESTIMA el recurso contencioso - administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de MÁLAGA.

Se imponen las costas a la recurrente con la limitación de 400 euros.

Notifíquese esta resolución al interesado.

No cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

